

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 656

TEGUCIGALPA, MARTES 28 DE OCTUBRE DE 1924

NÚM. 6.556

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decretos Núm. 19, 20 y 21

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Acuerdos del 1º al 2 de septiembre de 1924

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdos del 30 de junio de 1924

AVISOS.

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

Decreto Num. 19

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 178 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DECRETA LA SIGUIENTE

Ley de Imprenta

CAPITULO I

DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Artículo 1º—Toda persona podrá libremente y sin sujeción a censura previa, emitir su pensamiento por escrito, por medio de la imprenta o por cualquiera otro procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes, cuando por alguno de aquellos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública.

Art. 2º—Los autores de los delitos que se cometan con abuso de la libertad de imprenta, responderán ante los tribunales comunes, por los hechos que se les imputen.

Art. 3º—El abuso de la libertad de imprenta no constituye delito especial, sino una circunstancia agravante del delito común que por medio del abuso se cometa.

Los delitos de injuria y de calumnia se denunciarán y juzgarán de conformidad con lo que previenen los Códigos Penal y de Procedimientos.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta y sus accesorios como instrumento de delito.

Art. 4º—La libertad de la prensa comprende el derecho de introducir sin impuesto alguno y de hacer circular en la República toda clase de libros, folletos y papeles extranjeros sin previa censura ni caución.

Art. 5º—Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexos, son enteramente libres. Queda exenta de toda clase de derechos, impuestos y sobreimpuestos, la introducción de prensas y útiles de imprenta.

CAPITULO II

DE LAS IMPRENTAS

Art. 6º—Todo dueño, arrendatario o cesionario de establecimiento tipográfico, deberá comunicar por escrito al Alcalde Municipal de su vecindario o del lugar donde el establecimiento funcione, antes de emprender sus trabajos:

1º El nombre del establecimiento.

2º Nombre del empresario o dueño.

3º El lugar donde se halle establecida la imprenta, con expresión de la calle y número de la casa, si lo tuviere; y

4º El nombre de la persona bajo cuya dirección trabaje la imprenta, si no fuese regentada por el mismo dueño.

Art. 7º—Los dueños de establecimientos tipográficos existentes ya, deberán hacer la manifestación antes ordenada, en los primeros quince días en que rija esta ley.

Art. 8º—Cuando el establecimiento tipográfico pase a otro dueño, éste queda obligado a cumplir con las prescripciones a que se refiere el artículo 7º, en la parte pertinente. Mientras el cambio de director o dueño del establecimiento no haya sido comunicado a la autoridad municipal respectiva, el anterior dueño quedará con todas las responsabilidades a que esta ley se refiere.

Art. 9º—El dueño o director de la imprenta responderá por el delito que se cometa con abuso de la libertad de la prensa, cuando requerido por la autoridad judicial competente no presente el original en que estuviere la firma del autor o persona responsable, o si la firma del original fuese de persona desconocida o civilmente incapaz.

Art. 10.—Los dueños de imprenta o directores de las mismas, deberán exigir en todo escrito, la firma de su autor; de otra manera, aquellos serán responsables por los escritos que sin tener tal requisito fueren denunciados ante la autoridad competente.

Art. 11. Todo original deberá conservarse en el archivo de la imprenta hasta por seis meses después de haber sido impreso. No podrá usarse de los originales contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos a los tribunales, cuando éstos los reclamen, o en defensa del impresor, editor o dueño de la imprenta, cuando pretendan eximirse de la responsabilidad que pueda afectarles por la publicación.

Art. 12.—Cuando la publicación esté suscrita por más de diez personas, el dueño o director de la imprenta exigirá una sola firma; y si dicha firma fuere de persona desconocida, o sin responsabilidad, se estará a lo dispuesto en los artículos 9º y 10.

Art. 13.—Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal. Por los no firmados responden, el director, editor o redactor en su caso.

La firma que se exija para cubrir los escritos que se den a la prensa, debe ser auténtica. A este respecto se prohíbe el uso de facsímiles.

Cuando en los escritos se trate de asuntos en los cuales se ofenda el honor, la dignidad o reputación de las personas, el editor, director o redactor del periódico no debe publicarlos si no es con la firma del autor. No bastará, en este caso, que la firma quede en el original.

Art. 14.—El Gobierno no podrá sostener empresas periodísticas particulares en los talleres oficiales.

Art. 15.—El dueño, arrendatario o cesionario de establecimiento tipográfico, deberá enviar gratis y directamente a la Biblioteca y Archivo Nacionales seis ejemplares de toda publicación que se imprima en sus talleres, dos a la Alcaldía Municipal del lugar en donde la edición se haga, y dos a la Gobernación Política departamental respectiva.

Art. 16. Las imprentas no matriculadas quedan en todo sujetas a esta ley, debiendo el Alcalde Municipal respectivo matricularlas de oficio para el efecto de las responsabilidades.

CAPITULO III

DE LAS PUBLICACIONES

Art. 17. Para los efectos de la presente ley, se consideran impresos: las manifestaciones del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, pintura, escultura, grabado o por otro procedimiento mecánico que se empleare para la reproducción de las palabras signos y firmas sobre el papel, tela o cualquiera otra materia.

Art. 18. Toda publicación deberá llevar en términos claros:

1º El nombre y dirección del establecimiento en que fuere hecha.

2º La fecha de la publicación.

3º El nombre del editor, del director o redactor del periódico, o solamente el nombre del editor si se tratare de otra clase de publicaciones.

Art. 19. Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído del establecimiento en donde se imprima más de cinco ejemplares.

Art. 20. Ninguna publicación podrá ser recogida sin que haya sido declarada delictuosa en la forma establecida por la ley. Quedan prohibidos el secuestro y el empastelamiento de los tipos en todo caso, a no ser para el primero, que se trate de una acción civil dirigida contra los dueños del periódico o contra la empresa editora.

Art. 21. Cuando debido a la acción de las autoridades o funcionarios del Estado, se persiguiese indebidamente a los dueños de imprenta, o a los directores o redactores de periódico, éstos tendrán su acción expedita para deducir contra aquéllos la responsabilidad correspondiente, conforme a las leyes civiles y penales.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. La prensa nacional, entre sí, tendrá el uso gratuito del correo; y el del telégrafo hasta por cincuenta palabras diarias para servicio de información o administración. Para este efecto, se considera nacional la prensa centroamericana.

Igual franquicia gozarán los correspondientes de la prensa con respecto a la publicación que los escoge. El carácter de correspondiente se acredita con nombramiento u oficio del director o redactor en jefe del periódico respectivo, quien a la vez lo hará saber a la Dirección General de Telégrafos.

Art. 23. No habrá responsabilidad por injuria o calumnia inferidas por medio de la imprenta cuando la ofensa constituya cargos hechos a un empleado público o funcionario en su carácter oficial, o a sus cómplices o beneficiados.

Art. 24. Todo gerente de imprenta deberá exigir de los escritores una declaración escrita y firmada que contenga su nombre, apellido y domicilio. No será necesaria esta declaración para la publicación de hojas sueltas, carteles, anuncios, prospectos o cualesquiera otra clase de impresos comerciales, artísticos o técnicos, o que no ofendan a las personas, a la moral o las buenas costumbres.

Art. 25. Cualquier empleado o funcionario público que interviniere en los asuntos de imprenta sin tener la competencia que señala esta ley, incurrirá en una multa de cien a quinientos pesos que hará efectiva la autoridad judicial correspondiente a petición del ofendido, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal a que hubiere lugar.

Art. 26. Estarán exentos de servicio militar y paradas doctrinales, en tiempo normal, los gerentes de imprenta, cajistas y prensistas, directores, editores, y redactores de periódicos, cronistas, reporteros y corresponsales.

Art. 27. Los dueños o gerentes de imprentas y los directores o editores de publicaciones, para obtener la exención del artículo anterior, presentarán al Alcalde Municipal respectivo la lista del personal de su establecimiento, expresando la ocupación de cada uno. El Alcalde la pasará a la autoridad militar competente, que otorgará las exenciones sin más trámite, y la publicará en el periódico de la localidad. Esta lista se remitirá cada vez que haya un cambio.

Art. 28. El director de periódico o imprenta que haga aparecer en las listas del personal de su establecimiento individuos que no estén realmente empleados en lo que él declara, incurrirá en una multa de cien a ciento cincuenta pesos, que hará efectiva la autoridad correspondiente.

Art. 29. Las infracciones a la parte reglamentaria de la presente ley serán castigadas con una multa de veinticinco a cincuenta pesos, que se impondrá a los directores o gerentes de imprenta, editores o redactores de la publicación.

Art. 30. Las multas impuestas por la presente ley se harán efectivas, de oficio, por el Juez de Letras de lo Criminal correspondiente, e ingresarán a los fondos de justicia.

Art. 31. La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación, quedando en esa fecha derogada la Ley de Imprenta emitida el catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Dada en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos veinticuatro.

R. ALCERRO C.,
Presidente.

ANTONIO BERMÚDEZ M., Srío. J. M. ALBIR, Srío.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 16 de octubre de 1924.

VICENTE TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

FELIPE CÁLIX.

Decreto Núm. 20

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Considerando: que por la situación anormal del país no podrán practicarse el último domingo de octubre las elecciones de Autoridades Supremas, para las cuales fue convocado el pueblo hondureño, en Decreto número 5 emitido por esta Asamblea el 29 de agosto del presente año.

DECRETA:

Artículo único.—Diferir para el tercer domingo de noviembre próximo y los dos días subsiguientes, la práctica de las referidas elecciones, debiendo cumplirse en todo lo demás con el decreto relacionado.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos veinticuatro.

R. ALCERRO C.,
Presidente.

ANTONIO BERMÚDEZ M., Srío. J. M. ALBIR, Srío.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 16 de octubre de 1924.

VICENTE TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

FELIPE CÁLIX.

Decreto Núm. 21

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Considerando: que el primero de enero próximo entra en vigencia la nueva ley electoral que difiere de la anterior, entre otras disposiciones, en que la inscripción de los electores, en los municipios se haga en el mes de marzo; y en que la formación de los cantones se haga asimismo en el mes de marzo al hacerse el Censo.

Considerando: que por las diferencias apuntadas, la nueva ley electoral no podrá aplicarse en las elecciones extraordinarias de Autoridades Supremas y Locales que puedan ocurrir en los primeros seis meses del año próximo, por excusa de los ciudadanos electos o por otros motivos,

DECRETA:

Artículo único.—Las elecciones extraordinarias que puedan ocurrir durante los seis primeros meses del año próximo entrante, se sujetarán a las prescripciones establecidas por la ley electoral emitida el veintisiete de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

y sus reformas, en todo aquello en que no sea posible aplicar las disposiciones de la nueva ley emitida.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos veinticuatro.

R. ALCERRO C.,
Presidente.

ANTONIO BERMÚDEZ M., J. M. ALBIR,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese

Tegucigalpa, 16 de octubre de 1924.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

FELIPE CÁLIX.

GOBERNACION Y JUSTICIA

Tegucigalpa, 1º de septiembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Nombrar Gobernador Político del departamento de Comayagua, con el sueldo de ley, a partir del día de ayer, al general Elías Cáceres Arce, en sustitución del divisionario don Andrés Leiva, que pasa a ocupar otro puesto en la Administración Pública.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

Felipe Cáliz.

Tegucigalpa, 1º de septiembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Nombrar Director de Policía de esta ciudad, con el sueldo de ley, al coronel Roque J. Rodríguez, en sustitución del general Mariano Bertrand Anduray, que pasa a ocupar otro puesto en la Administración Pública.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

Felipe Cáliz.

Tegucigalpa, 1º de septiembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Nombrar Gobernador Político de este departamento, con el sueldo de ley, al general Mariano Bertrand Anduray, en sustitución del de igual grado Elías Cáceres Arce, que pasa a ocupar otro puesto en la Administración Pública.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

Felipe Cáliz.

Tegucigalpa, 1º de septiembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Nombrar Subdirector de Policía de esta ciudad, con el sueldo de ley, al mayor Alberto B. Mendoza, en sustitución del general Tiburcio Alvarado, que pasa a ocupar otro puesto en la Administración Pública.—Comuníquese

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

Felipe Cáliz.

Tegucigalpa, 1º de septiembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia interpuesta por el señor José de J. Martínez del empleo de Jefe del Presidio de Daulí, rindiéndole las gracias por los servicios prestados.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

Felipe Cáliz

Tegucigalpa, 1º de septiembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 33.00) treinta y tres pesos, que por la Caja Nacional le será pagada a don Fernando Zepeda, por valor de seiscientas tarjetas e igual número de sobres que suministró para la invitación de los funerales de Rodolfo Alvarenga. José Reyes y Mariano Velásquez, muertos al servicio del Gobierno. El gasto se imputará a la Partida 1ª, Capítulo XI, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

Felipe Cáliz.

Tegucigalpa, 1º de septiembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 117.50) ciento diez y siete pesos cincuenta centavos, que el Cajero Nacional pagará durante el mes próximo pasado para comprar distintos objetos que se necesitaban para servicio de la Policía Nacional; debiendo imputarse el gasto a la Partida 1ª, Capítulo XI, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos, vigente.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

Felipe Cáliz.

Tegucigalpa, 2 de septiembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a J. L. Godoy y Emma Castillo, vecinos de La Ceiba, departamento de Atlántida, previo entero de diez pesos en la Administración de Aduana respectiva.—Comuníquese

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

Felipe Cáliz.

Tegucigalpa, 2 de septiembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 256.00) doscientos cincuenta y seis pesos, que por la oficina que el Ministerio respectivo designe le será pagada a Teodoro Köhncke & Cº, de esta ciudad, por valor de diez y seis resmas de papel para impresión, a razón de diez y seis pesos resma y que servirá para trabajos de la Litografía Nacional; debiendo imputarse el gasto a la Partida 13, Capítulo V, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Felipe Cáliz.

Tegucigalpa, 2 de septiembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 155.26 ola.) ciento cincuenta y cinco pesos veinte y seis centavos oro americano, que por la Caja Nacional le será pagada a La Tropical Radio Telegraph Company, por servicio radiotelegráfico prestado al Gobierno en el Ramo de Gobernación durante el mes próximo pasado; debiendo imputarse el gasto a la Partida 1ª, Capítulo XI, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Felipe Cáliz.

Tegucigalpa, 2 de septiembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

19- Declarar sin ningún valor el acuerdo número 137 de fecha primero del corriente; y

29—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 260.00) doscientos sesenta pesos plata, que por la Tesorería General de la Salubridad Pública, le será pagada al bachiller Víctor M. Velásquez por sus servicios prestados combatiendo la grip-

pe en Minas de Oro, durante cincuenta y dos días y en los que devengó cinco pesos diarios, según se mandaba en acuerdo número 287 de 16 de junio último; debiendo imputarse el gasto a la Partida 39, Capítulo VII, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Felipe Odlia.

RELACIONES EXTERIORES

Tegucigalpa, 30 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

19—Reponer el acuerdo fecha 22 de mayo recién pasado, por el que se autorizó la erogación de (\$ 3 00) tres pesos plata, que por la Caja Nacional se pagarán al Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, para la compra de dos volúmenes de Tratados Vigentes de Honduras (I y II tomos), para el servicio de consultas de dicho Ministerio, cantidad que se imputará a la Partida 7ª, Capítulo VI, Departamento de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General de Gastos vigente; rectificando dicho acuerdo en el sentido de que se requiera al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N° 69, de la Ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

29—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Paulino Valladares.

Tegucigalpa, 30 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Reponer el acuerdo de fecha 5 del presente, por el que se asigna al señor Cónsul ad-honorem de Honduras en Los Angeles, EE. UU. de América, la cantidad de (\$ 125 00 o. a.) ciento veinticinco pesos oro americano mensuales, a partir del 15 de los corrientes, para los gastos extraordinarios de la oficina de su cargo, cantidad que se imputará a la Partida 7ª, Capítulo VI, Departamento de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General vigente; rectificando dicho acuerdo en el sentido de que se requiera al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N° 69, de la Ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

2º—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Paulino Valladares.

Tegucigalpa, 30 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

19—Reponer el acuerdo de fecha 28 de mayo anterior, por el que se asignó al señor Enrique Rivera G., nombrado por acuerdo de la misma fecha Cónsul ad-honorem de Honduras en Mobile, Ala., para gastos extraordinarios mensuales, la suma de (\$ 100.00 o. a.) cien pesos oro americano, gasto que se imputará a la Partida 7ª, Capítulo VI, Departamento de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General de Gastos vigente; rectificando dicho acuerdo en el sentido de que se requiera al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N° 69, de la Ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

29—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Paulino Valladares.

Tegucigalpa, 30 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Reponer el acuerdo de fecha 28 de mayo anterior por el que se autorizó la erogación de (\$ 75.00 o. a.) setenta y cinco pesos oro americano, que por la oficina de Hacienda que el señor Ministro del Ramo designe se pagarán al Perito Mercantil don Salvador Díaz del Valle, para sus gastos de traslación de esta ciudad a la de Nueva Orleans, La. EE. UU. de América, donde desempeñará el cargo de Canciller del Consulado General de Honduras, cantidad que se imputará a la Partida 7ª, Capítulo VI, Departamento de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General vigente; rectificando dicho acuerdo en el sentido de que se requiera al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N° 69, de la Ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

29—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Paulino Valladares.

Tegucigalpa, 30 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

19—Reponer el acuerdo de fecha 21 de mayo último, por el que se nombró al señor Angel Suárez, Escribiente Supermunerario del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el sueldo de (\$ 60 00) sesenta pesos plata mensuales, gasto que se imputará a la Partida 7ª, Capítulo VI, Departamento de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General de Gastos vigente; rectificando dicho acuerdo

en el sentido de que se requiera al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N° 69, de la Ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

29—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Paulino Valladares.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que por sentencia dictada por este Juzgado el veintiuno de octubre corriente, se concedió a doña Ana Lagos v. de López Gutiérrez la posesión efectiva de la herencia testada de su esposo, general Rafael López Gutiérrez—Tegucigalpa 21 de octubre de 1924.

3—3

FERNANDO G. CARIAS, Srto.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, hace constar: que en sentencia pronunciada el día de hoy, se concedió a doña Mercedes M. v. de Fiallos, la posesión efectiva de la herencia testamentaria de su señora madre doña Petrona Peña en concepto de su única y universal heredera. La representó el Licenciado Rubén R. Barrientos.—Tegucigalpa, octubre 22 de 1924

3—3

RAMÓN OQUELI R., Srto.

El Correo, al Público

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible, La Dirección General de Correos suplica al público en general, la haga conocer las irregularidades, faltas o incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proporcione, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.

DIRECCIÓN GENERAL.

-DE ADMINISTRACION-

Se pone en conocimiento de los interesados, que *La Gaceta* no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

"LA GACETA"

ADMINISTRACION:

TIPOGRAFIA NACIONAL

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes